

REGLAMENTO DE CONTROL LECHERO HOLANDO CEBÚ

CAPITULO 1.- LOS CONCEPTOS Y OBJETIVOS

1.- La prueba de Control Lechero consiste en la medición y correspondiente registro de la producción individual de la vaca lechera, a través de procedimientos metodológicos preestablecidos, con la finalidad de estimar la producción lechera y sus componentes por lactación, permitiendo la comparación entre cada individuo.

2.- Las múltiples finalidades del control lechero, estructurados como prueba zootécnica, pueden ser sintetizadas en: Selección, Manejo, Investigación y Publicidad.

3.- El control lechero, realizado con fines de selección, muestra la identificación de los reproductores (machos y hembras) capaces de generar poblaciones con mayor potencial genético y capacidades de adaptación, para mejorar la eficiencia económica del proceso productivo.

CAPITULO 2 ATRIBUCIONES

- 1.1) Promover, orientar y coordinar la ejecución de la prueba de control lechero.
- 1.2) Proponer los eventos técnicos para criadores y técnicos acreditados.
- 1.3) Autorizar técnicas de supervisión a los productores.
- 1.4) Promover el retorno a los criadores de la información zootécnica generada en todos los niveles del proceso.
- 1.5) Concientizar a los criadores de la importancia de participar eficazmente en los trabajos de control lechero de cómo la parte sustantiva de la mejora genética de los hatos.
- 1.6) Orientar a los Criadores sobre los aspectos del manejo zootécnico de las explotaciones.
- 1.7) Revisar los controles lecheros en todos los rebaños y las pruebas de funcionamiento de los equipos utilizados por los criadores, por lo menos tres veces al año
- 1.8) Entrenamiento y acreditación de los controladores para el servicio de control lechero de los hatos de la asociación
- 1.9) Promover la capacitación de los criadores para la ejecución de control lechero en lo que se refiere al procedimiento metodológico y normas técnicas, adecuaciones de los equipos, toma de las muestras para análisis de componentes de la leche y orientación del registro (recopilar datos en formularios apropiados).
- 1.10) Normar la entrega de la información que se genera en los hatos de los asociados.
- 1.11) Enviar trimestralmente información de los servicios de control lechero y genealógico a la institución designada para llevar a cabo las evaluaciones genéticas y productivas.
- 1.12) Generar semestralmente un reporte de la información captada.
- 1.13) Implementar la automatización de la información tomada de los hatos, para dar uso a los análisis estimados de valor genético de los animales registrados.
- 1.14) Declarar nula y sin valor las cifras de control de productividad cuando se compruebe inexactitud, falsificación y/o adulteración de los datos consignados en los registros y certificados correspondientes

Obligaciones

Institución encargada del procesamiento de datos.

- 2.1) Asesorar científica y tecnológicamente la estructuración, organización y ejecución de programas de mejoramiento genético
- 2.2) Realizar las evaluaciones genéricas de vacas y toros por las características de interés económico.
- 2.3) Emitir resultados anuales de evaluaciones genéticas de vacas y toros por las características de interés económico.

- 2.4) Procesar los valores estimados de capacidad de transmisión genética de los toros jóvenes, resultados de cruzamientos especiales, a partir de informaciones de padres, de las madres y de los abuelos maternos.
- 2.5) La entidad o entidades que procesen los datos, quedan obligadas de comunicar de inmediato a Asociación cualquier circunstancia que impida el normal cumplimiento de las verificaciones de control

CAPITULO 3.- LOS PROCEDIMIENTOS METODOLÓGICOS

Para efectos de reconocimiento oficial, se adoptará el método de control de producción que se ajuste a las condiciones existentes en los sistemas de producción en la actualidad; cambiando a un esquema actualizado conforme la normativa se adapte y se implanten nuevos esquemas de control.

1) **Los planes de control lechero.**

- 1.1) Oficial (**Of**).- Control realizado por inspectores vinculados a organizaciones acreditadas con autorización para pesado de leche y colecta para muestra de análisis en todos los controles de acuerdo con los métodos definidos. Estos serán definidos por la Asociación y su comité técnico
- 1.2) Oficial Supervisado (**OS**).- Control realizado por inspectores vinculados a organizaciones acreditadas con autorización de pesado de leche y colecta de muestra para análisis, alternando con los controles realizados por los productores u otras personas autorizadas. Estos serán definidos por la Asociación y su comité técnico.
- 1.3) Productor Supervisado (**PS**).- Controles realizados por productores u otras personas autorizadas para pesaje de leche y colecta de muestras para análisis con visitas trimestrales de supervisores vinculados a organizaciones acreditadas para supervisar la ejecución del control lechero

2) **Los Métodos de Control Lechero**

- 2.1) Mensual: Aplicado al sistema de una o dos ordeñas realizado mensualmente admitiéndose un intervalo entre los controles no menor de 25 días ni mayor de 45 días registrándose la medición del total de leche producida en 24 horas
- 2.2) Mensual Alternado: Se aplica el sistema de una o dos ordeñas realizado mensualmente, admitiéndose un intervalo entre los controles no menor de 25 días ni mayor de 45 días registrándose la medición de la leche producida alternadamente con cada visita.

No podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días, entre:

- a) La fecha de parto y la realización del primer control lechero.
- b) Dos controles sucesivos.

Los criadores optarán por la rutina de ordeña que se ajuste a sus necesidades de trabajo.

El peso de la leche producida se determinará mediante el uso de balanzas de doble brazo, lactómetros, balones, registradores u otros elementos, debiendo ser aprobados en todos los casos por la entidad competente.

Las cifras correspondientes al ordeño de veinticuatro (24) horas que arrojen las pruebas de control, serán la base para calcular la producción mensual, y la suma de las producciones mensuales se considerará como la producción total de leche, proteína y grasa por vaca y por lactancia.

Si el lapso supera los setenta y cinco (75) días, no se certificará la lactancia

El tiempo máximo que se debe considerar entre el último control y la fecha de secado será de cuarenta y cinco días y si este lapso fuese mayor, se computarán para el último control y la estimación de la fecha de secado, la mitad del número de días transcurridos entre controles.

Las verificaciones de control podrán efectuarse con o sin previo aviso.

El ordeño inmediato anterior al primer ordeño del control, deberá ser realizado en el horario y con el método habitual, y las ubres deberán ser perfectamente escurridas.

Recaerá sobre el propietario del establecimiento la responsabilidad de que tanto el ordeño mencionado como en los correspondientes al día del control, el trabajo se realice en el horario y con la metodología de ordeño habitual en el establecimiento.

El propietario de las vacas sometidas a control de producción, es responsable de su alimentación y cuidado. En ningún momento durante las pruebas de control de su lactancia, podrá suministrar a las vacas estimulantes, estupefacientes, drogas, etc. que provoquen una hiperfunción anormal permanente o transitoria. Esta reglamentación no prohíbe sin embargo, la debida atención médica en cualquier momento en que el animal lo requiera.

Toda acción conducente a crear, o que de hecho cree un porcentaje no real de grasa, proteína o un rendimiento no real de leche, constituye una violación a este Reglamento.

La entidad de control podrá disponer que se efectúe el control de producción con verificación de secado previo de ubre, en los establecimientos que determine.

Aquellos productores que así lo solicitaren, tendrán derecho a la realización de control lechero con verificación de secado de ubres, en el ordeño inmediato anterior al del inicio del control.

Todos aquellos productores que optaren por la realización de lactancias verificadas con "secado previo", deberán ajustarse a lo siguiente:

Los verificadores comprobarán el secado previo de las ubres de las vacas, registrando el peso de la leche individual para cada una, el que no será computado para el cálculo, sino verificado a simple título de control de secado.

Se verificará el secado de las vacas sometidas a control, previa identificación de las mismas para establecer turnos de ordeño, a los efectos de las pruebas de producción no excedan del término de veinticuatro 24 horas, previsto en el presente reglamento.

De comprobarse irregularidades en el ordeño anterior a la iniciación del control o en el secado de ubre, el propietario y/o responsable se harán pasibles de las sanciones.

En las vacas bajo control, se podrán realizar pruebas complementarias (recontroles) de producción sobre el término de veinticuatro horas, con el fin de confirmar o afianzar los controles respectivos

CAPITULO 4.- LAS NORMAS TÉCNICAS DE EJECUCIÓN

1.- Las responsabilidades y privilegios del criador (Propietario)

1.1 Para optar por el beneficio del control lechero, el criador deberá pertenecer a la Asociación Mexicana de Criadores de Ganado Bovino Holando Cebu de Registro A.C.

1.2 El Criador deberá llenar los datos de inscripción de su rebaño en el Control Lechero.

1.2.1 Formato de Inscripción y compromiso formal con el servicio oficial de control lechero.

1.2.2 Los datos de identificación del rebaño incluirá todas las hembras secas y en producción y las novillonas cubiertas o en edad de reproducción.

OBSERVACION: Podrán ser inscritas en el control hembras de cualquier grado de sangre o edad que cuenten con registro de la Asociación.

1.3 Informar el horario habitual de ordeña para la visita de supervisores y comunicar con anticipación de hasta 10 días en el caso de alguna modificación.

1.4 Mantener un archivo zootécnico propio para consultas permitiendo las informaciones al supervisor en el ejercicio de sus actividades.

1.5 Responsabilizarse por la confiabilidad de las informaciones presentadas al servicio de control lechero y a los supervisores por ocasión de visita de inspección.

- 1.6 Aceptar sin previo aviso la visita de supervisores para inspección de control lechero en cuyo caso será obligatoria la ordeña de todos los animales inscritos a la Asociación.
- 1.7 Comunicar anticipadamente por escrito a la organización responsable del servicio de control lechero las fechas no recomendadas para la visita del supervisor mencionando los motivos aceptando los cambios del itinerario de visita.
- 1.8 En casos especiales solicitar por escrito la reinspección del rebaño al Servicio del Control Lechero hasta 15 días después de haberse efectuado la inspección, con la debida justificación, estando a juicio de la necesidad o el criterio de la organización responsable de ejecutar el trabajo.
- 1.9 Responsabilizarse por los gastos de alimentación y hospedaje del supervisor en el ejercicio de sus funciones siempre que sea necesario quedarse en el lugar donde se realizará el servicio.
- 1.10 Facilitar el trabajo de la identificación de los animales auxiliando al supervisor en esta tarea.
- 1.11 Notificar a la Asociación y al Servicio de Control Lechero siempre que ocurra brotes de enfermedades infecto-contagiosas en el rebaño.
- 1.12 El criador inscrito en el servicio de control lechero podrá recibir:
 - 1.12.1 Información periódica conteniendo la siguiente información de su rebaño:
 - a) Calculo de producción por lactación
 - b) Intervalo entre partos
 - c) Edad al primer parto
 - f) Índices genéticos y capacidad de producción de los animales.
 - 1.12.2 Certificación del índice genético de sus animales por el valor genético positivo, en el caso de los machos y cuando estuvieran incluidas entre las mejores vacas (30% de la población total controlada) en el caso de las hembras.
 - 1.12.3 Oportunidad de tener becerros con certificados para ingresar a las pruebas de progenie de toros jóvenes ó comercialización privilegiadas, desde que los padres sean positivos y las madres estén entre las mejores vacas (30% de la población controlada)
- 2.- La identificación de los animales a ser controlados
 - 2.1 Los animales deben ser identificados obligatoriamente antes del inicio del servicio de control lechero haciendo uso de:
 - a) Nombre completo o identificación
 - b) Raza y grado de sangre
 - c) Número de registro genealógico o número particular
 - d) Fecha de Nacimiento
 - e) Nombre completo del padre y de la madre cuando están identificados.
 - f) Número de registro genealógico del padre y de la madre
 - 2.2 Los números de identificación de los animales transcritos a la hoja de anotaciones de los datos zootécnicos del rebaño deberán ser los mismos proporcionados por el servicio de registros de control genealógico.
- 3.0 Los supervisores y criadores controlados
Los supervisores y criadores controlados, para el ejercicio de las actividades tendrán que:
 - 3.1 Supervisores: Ser entrenados, capacitados y autorizados por la asociación.
 - 3.2 Criadores controlados: Serán entrenados y orientados por la asociación.
 - 3.3 Colectar en recipientes adecuados las muestras de leche para análisis y enviar bien acondicionadas a los laboratorios acreditados con las hojas donde están anotados los datos de los animales.
 - 3.4 Mantener confidencialmente las informaciones del desempeño de los rebaños controlados.
 - 3.5 Observar rigurosamente todas las normas y el reglamento de servicio de control lechero.
 - 3.6 El supervisor deberá firmar y colocar la fecha al informe de Control Lechero conjuntamente con el criador, certificándose de que todas las normas fueron cumplidas dejándose una copia en poder del criador.

3.7 El criador controlado deberá firmar y anotar la fecha al informe y enviarlo a su asociación en un periodo máximo de siete días después de la fecha de la inspección del control lechero.

ÚNICO: La Asociación Holando Cebú no se responsabiliza por los atrasos en la publicación de los informes cuando el caso ocurre por un atraso del criador controlado, no enviando los datos en las hojas de anotación debidamente redactados.

3.8 El supervisor debe identificar y realizar un chequeo completo de los animales inscritos en cada inspección notificando al criador o al servicio de control lechero las irregularidades observadas.

3.9 Mencionar cualquier observación de los animales en el día de la inspección de control lechero, ejemplos: parto, secado, venta, muerte, enfermedad, aborto y animales que irán a participar a alguna exposición, etc.

3.10 Mencionar el sistema de alimentación y especificar los ingredientes y las cantidades ofrecidas.

3.11 Calibrar y revisar balanza y los baldes así como todos los demás equipos.

3.12 Asistir a la ordeña de todas las vacas del rebaño quedando a criterio el número de vacas que serán ordeñadas simultáneamente.

3.13 Los supervisores no deben ejecutar la inspección o control lechero en propiedades cuyo propietario tenga algún grado familiar o de parentesco.

3.14 En el caso de observar producciones mayores en la última ordeña de control lechero (que sobre pase un 20%) a la actual que sobrepase esta puede ser anulada del registro y se podrá repetir una nueva medición alas 24 horas.

3.15 El supervisor deberá tener siempre en mente que el es el representante del servicio de control lechero de la Asociación a la que pertenece y que no esta a sueldo del criador, no estando sujeto a órdenes e instrucciones.

4.0 Las medidas y resultados de las lactaciones:

4.1 En el caso de Transferencia de Animales entre rebaños sometidos a control lechero oficial, cuando el control exceda a 75 días la información no deberá ser considerada para fines de cálculo de lactancias.

4.2 Durante los servicios de Control Lechero los resultados de pesaje de leche son expresados en Kg. con un decimal y transcritos con formularios apropiados.

4.3 El Control Lechero será ejecutado en todos los animales en producción del rebaño, que se encuentren debidamente registrados en la asociación.

4.4 El primer Control de Lactación no debe realizarse antes del quinto día posparto. Para efecto del cálculo de duración de lactancia el primer día de producción se considerará el día subsiguiente al parto.

4.5 Solamente deberán ser inscritas al control lechero hembras con menos de 60 días de producción después del parto y las que posteriormente tengan su parto.

4.6 Las explotaciones equipadas con ordeña mecánica de flujo continuo se puede utilizar medidores volumétricos de flujo lácteo para medir la producción de leche desde que sean previamente revisados por el Servicio de Control Lechero anotándose las respectivas observaciones en formularios.

- 4.7 En el caso de una reinspección de Servicio de Control Lechero, los datos pueden ser sustituidos del Control anterior a criterio de la organización responsable por la ejecución del servicio.
- 4.8 Pueden ser considerado como causas de terminación de la lactación:
- A) Secado por baja producción (Hasta un mínimo de 2 kg).
 - B) Secado por estar próxima al parto (60 días preparto).
 - C) Aborto.
 - D) Muerte o separación del becerro.
 - E) Problemas reproductivos
 - F) Otras causas.
- 4.9 Cuando el animal fuera apartado del Servicio de Control Lechero la fecha de la terminación de la lactación será de 15 días antes de la fecha del último control.
- 4.10 Las lactaciones no pueden ser consideradas, cuando el intervalo entre dos controles consecutivos fuera superior a 45 días.
- 4.11 Para efectos de clasificación de acuerdo con la categoría los números de ordeñas en que se desenvuelven ellas serán clasificadas en:
- A) 1x Cuando es una ordeña.
 - B) 2x Cuando son dos ordeñas.
 - C) 3x Cuando son tres ordeñas
- 4.12 Las lactaciones serán consideradas desde la aparición de la leche hasta el momento del secado, siendo procesados los cálculos de las cantidades de leche y componentes producidos, de acuerdo a la duración:
- 4.12/1 En 305 días o de menor duración para todas las lactaciones controladas.
 - 4.12/2 En 365 días o de menor para las lactaciones que excedan los 305 días
 - 4.12/3 Hasta el secado, sin límite de duración para las lactancias que excedan los 365 días.
- 4.13 Los resultados del control lechero serán utilizados para elaborar el resumen (para informar al criador) y transcribir en la ficha de producción computándose:
- a) Cantidad de leche en Kilogramos
 - b) Cantidad de grasa en Kilogramos
 - c) Cantidad de proteína en Kilogramos
 - d) Porcentaje medio de grasa
 - e) Porcentaje medio de proteína.
 - f) Conteo de células somáticas
- 4.14 La lactancia se calculará en los animales sometidos a control lechero (con registro ante la asociación) y que completen su ciclo productivo. La duración mínima será de 150 días o al destete de la cría en el caso donde se utilice el apoyo del becerro.
- 5.0 Los fraudes y Sanciones
- 5.1 Los criadores que no adopten el control lechero dentro de las normas establecidas no tendrán su rebaño reconocido oficialmente en control lechero y consecuentemente sus animales no podrán ser evaluados genéticamente.
- 5.2 Las sanciones serán desde la anulación parcial o total de los datos registrados hasta su exclusión de servicio de control lechero a aquellos criadores que adopten prácticas no permitidas como:
- 5.2.1 Tratamiento preferenciales de manejo y alimentación entre los animales.
 - 5.2.2 Cualquier otro método que interfiera en la producción de leche obtenida normal y rutinariamente.

- 5.2.3 Por ocasión de control lechero de inspección, el control lechero anterior podrá ser invalidado si su producción fuera superior al 20% al día de la inspección y ocurra en un 30% de los animales del rebaño, salvo nuevas adquisiciones.
- 6.0 Los casos no previstos serán resueltos por la Asociación responsable.